

RAD: 2021-239

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que en auto anterior del 11-08-2022, el despacho resolvió reponer la decisión recurrida, auto del 05-05-2022, por medio del cual se dio notificada a la parte demandada, contestada la demanda con excepciones, donde se dio por vencido el término de traslado de las mismas sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno por la parte demandante al haber guardado silencio- art 9 Decreto 806 de 2020- y se fijó fecha para audiencia concentrada de que trata el art 372 y 373 C.G.P; posteriormente se puso en traslado las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y no se dio trámite al incidente de nulidad por carencia de objeto. Presentando dentro del término de ejecutoria, el 18-08-2022, la apoderada de la parte demandada, MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto N.º 1476 del 11-08-2022, estando pendiente de resolver sobre el mismo. Sírvase proceder

Medellín 23 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1650
RADICADO:	050013110004 2021 00239 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
DEMANDADO:	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO C.C. 70.037.913
DECISIÓN:	NIEGA RECURSOS -REPOSICIÓN Y APELACIÓN- INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA POR IMPROCEDENTE- ART 318 C.G.P- REANUDA TÉRMINO DE EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA- ART 118 C.G.P

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

Conforme al artículo 318 del C.G.P, el cual establece:

<<Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.>> *Negritas por el Juzgado*

Esta Agencia Judicial encuentra improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada; el de REPOSICIÓN, toda vez que el recurso que interpone no versa sobre puntos no decididos en el anterior auto que fue objeto de recurso anteriormente, y el recurrido versa sobre los mismos puntos con las respectivas consecuencias legales de tal decisión.

Por su parte, el recurso de APELACIÓN antepuesto, se anticipa que no se concederá, pues el auto recurrido del 11 de agosto de 2022 no se enmarca en los autos susceptibles de tal recurso, así como tampoco el auto que se repuso del 5 de mayo de 2022, por no estar incluidos en el artículo 321 del C.G.P. que indica taxativamente los autos apelables proferidos en primera instancia, y el recurrido no se encuentra allí enlistado, como tampoco el que se repuso por el despacho en virtud de la reposición antes interpuesta por la parte demandante (art. 322 num.2 C.G.P.), teniendo en cuenta que se trata de autos que resuelven sobre el traslado de las excepciones propuestas en el proceso.

Es importante aclarar a la recurrente que el auto recurrido anteriormente no se limitó a fijar fecha para audiencia, y por ello se dio trámite al recurso de reposición que interpuso la parte demandada.

En conclusión, se denegará el recurso de reposición por improcedente y no se concederá el de apelación por versar sobre el auto del 11-08-2022 no susceptible de tal recurso.

Por otra parte, toda vez que el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. indica que:

<< Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...) (resalto añadido)

Se interrumpió el término que se concedió mediante la providencia del 11-08-2022

(recurrida por la parte demandada), esto es, el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a la demandante; y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso el recurso el 18-08-2022, en el tercer día del traslado de las excepciones de fondo, y el mismo es de cinco días – art 370 C.G.P-, por la interrupción, quedan 2 días de traslado que comenzaran a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto que resuelve sobre los recursos, término dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones propuestas, precisando que solo le restan dos días para ello de los cinco que inicialmente se dieron en el auto del 11-08-2022.

En consecuencia, se ordena reanudar el término citado.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y a su vez vencido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el inciso 4 del art 318 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2022, por no ser susceptible de este recurso el auto recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: REANUDAR el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, que iniciaron a correr conforme se estipuló en la providencia del auto del 11 de agosto de 2022, una vez se notifique por estados esta providencia, aclarando que restar dos días para su vencimiento (inciso 4 artículo 118 C.G.P.)

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y a su vez vencido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para la celebración de audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f7d82f6164969db038cfb019c91f6f52c243e166786712a52d0b1cdadc4d3**
Documento generado en 25/08/2022 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>